



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	GRUPO INVERSIONES ALUR S.A.S.
Demandado	LUZ ADRIANA MADRID VALENCIA
Radicado	05001-40-03-015-2022-00829 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA
Providencia	Interlocutorio N° 2387

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del dieciséis de noviembre de dos mil veintidós y notificado por estados el diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por GRUPO INVERSIONES ALUR S.A.S. y en contra LUZ ADRIANA MADRID VALENCIA.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95dfb931a6fcdef5d5761312509131ea28768b13f298a1fbc06ec7533e7788d**

Documento generado en 29/11/2022 02:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín
Medellín, veintinueve de noviembre del año dos mil veintidós

PROCESO	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8
DEMANDADO	ARMANDO ORTIZ HURTADO con C.C. 98.695.913
RADICADO	05001-40-03-015-2022-01012 00
ASUNTO	Libra Mandamiento de pago
PROVIDENCIA	A.I. N° 2430

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8 y en contra de ARMANDO ORTIZ HURTADO con C.C. 98.695.913, por las siguientes sumas de dinero;

- A) Por la suma SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINCE PESOS M.L. (\$67.562.015), por concepto de capital, respaldado en el pagaré número 2617533, más los intereses moratorios, sin que sobre pase la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 11 de mayo del año 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- B) Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$5.747.247), por concepto de intereses de plazo, liquidados hasta el día 10 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado JHON JAIRO OSPINA PENAGOS identificado con la cédula de ciudadanía 98.525.657 y portador de la Tarjeta Profesional 133.396 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e751e9d9d3abe251430538530392f122299fe246fb22906b3215b348bfcf6dc**

Documento generado en 29/11/2022 02:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPENSIONADOS S.C
demandado	EDILSO SALGADO ARANGO
Radicado	05001-40-03-015-2022-01020 00
Asunto	Niega Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 2393

Estudiado el título valor adosado como base de recaudo, encuentra el despacho que deberá denegarse el mandamiento de pago rogado por la entidad demandante por las siguientes razones:

1. La legislación comercial colombiana dentro de las modalidades del endoso permite que se haga en propiedad, en procuración o en garantía. Para predicar si se trata de endoso o cesión ordinaria, se requiere la fecha del endoso, esto es, la inscripción de una fecha en el endoso, o documento anexo que dé cuenta del día que se hizo la entrega al endosatario.

Al respecto el artículo 660 del C. de Co., prescribe que; cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario.

El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria.

De la literalidad del título valor allegado-pagaré Nro. 13023644, se advierte que el beneficiario del derecho incorporado es CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S, igualmente se aprecia, al dorso del mismo, que la finalidad del Representante Legal, es endosarlo en propiedad, sin embargo no se desprende de la lectura del endoso fecha, lo que no permite diferenciar si se trata de un endoso o de una cesión ordinaria, adicionalmente no existe prueba alguna en el expediente que indique cuando le fue entregado al endosatario "SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS S C SIGLA COOPENSIONADOS S C", no pudiéndose advertir si se trata de endoso o cesión ordinaria tal y como se explicó anteriormente; circunstancia que debe estar claramente determinada, en el endoso, o ser posible determinar con documento anexo que indique cuando le fue entregado el título al endosatario.



Ahora bien, considerando que el título se encuentra vencido, y que no se evidencia la fecha tal como ya se ha explicado, no es posible establecer de manera clara, precisa y coherente, si SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS S C SIGLA COOPENSIONADOS S C, si ostenta la calidad de endosatario o cesionario.

Sin necesidad de mayores elucubraciones, este Despacho habrá de denegar el mandamiento de pago solicitado y se ordenará devolver al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por COOPENSIONADOS S.C en contra de EDILSO SALGADO ARANGO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Desde ya y sin necesidad de desglose se ordena la devolución a la parte demandante de los documentos aportados como anexos con la demanda y de sus respectivas copias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **623442528d4292f047537f2df7ebb6fc741e0aed31b4b092f6922dbdb95301aa**

Documento generado en 29/11/2022 03:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
Acreedor	MOVIAVAL S.A.S. con NIT 900.766.553-3
Deudor	DIEGO ENRIQUE AREVALO SANCHEZ, C.C. 1.024.583.959
Radicado	05001-40-03-015-2022-00689 00
Providencia	A.I. N° 2373
Asunto	Ordena Comisionar

Considerando la solicitud que antecede elevada por la apoderada judicial de MOVIAVAL S.A.S. con NIT 900.766.553-3, en la que depreca se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de placas; BRG42F, marca KYMCO, línea AGILITY GO, Modelo 2020, clase MOTOCICLETA, Color BLANCO INFINITO, Servicio PARTICULAR, Motor KN25SR2251842, matriculado en la Secretaría de Movilidad de SABANETA, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 No 2, atendiendo lo anterior, y dado que el despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el parágrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo de placas BRG42F, marca KYMCO, línea AGILITY GO, Modelo 2020, clase MOTOCICLETA, Color BLANCO INFINITO, Servicio PARTICULAR, Motor KN25SR2251842, matriculado en la Secretaría de Movilidad de SABANETA, y su posterior entrega al acreedor garantizado a la compañía MOVIAVAL S.A.S. con NIT 900.766.553-3, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 No 2, vehículo registrado a nombre del deudor DIEGO ENRIQUE AREVALO SANCHEZ, C.C. 1.024.583.959.

SEGUNDO: Para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, se ordena comisionar a los señores JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97134ae877b5ada6f311f8dabc15052bcd0376466539f290256d9a2bda1c6fd**

Documento generado en 29/11/2022 02:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

PROCESO	EXTRAPROCESO - GUARDA Y APOSICIÓN DE SELLOS
SOLICITANTE	JUAN CARLOS VILLA ÁLVAREZ
CAUSANTE	GUILLERMO DE JESÚS VILLA GIL
RADICADO	050014003015-2022-00410-00
DECISIÓN	RECHAZA SOLICITUD
INTERLOCUTORIO	2441

Le correspondió a este despacho por reparto, el conocimiento de la solicitud de Guarda y Aposición de Sellos, promovida por el señor JUAN CARLOS VILLA ÁLVAREZ, respecto de los bienes muebles y documentos, que están ubicados en la Calle 42B Sur N° 59B-3 de la Urbanización Vegas de la Alcalá IV Etapa 2 piso donde residía el causante GUILLERMO DE JESÚS VILLA GIL, encuentra el despacho que deberá rechazar la solicitud, rogada por el demandante por las siguientes razones:

Establece el artículo 476 del Código General del Proceso: Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la defunción del causante, toda persona que pruebe al menos sumariamente su interés efectivo o presunto en el proceso de sucesión podrá pedir que los muebles y documentos del difunto se aseguren bajo llave y sello. A la solicitud se acompañará la prueba de la defunción del causante, y en ella se indicará el lugar donde se encuentran los bienes. Son competentes a prevención para estas diligencias el juez que deba conocer del proceso de sucesión y el juez municipal en cuyo territorio se encuentren los bienes. Si la solicitud fuere procedente, el juez decretará la medida y señalará fecha y hora para la diligencia, que se practicará dentro de los dos (2) días siguientes. En ese orden de ideas, es dable predicar que la parte demandante no satisfizo los requisitos exigidos, de conformidad con el artículo 476 del Código General del Proceso, según el registro de defunción aportado el señor GUILLERMO DE JESÚS VILLA GIL, falleció el 05 de enero de 2022 a las 17:11 y la solicitud sólo la hicieron hasta el 18 de mayo de 2022, por consiguiente, se superó el término legal para tal fin, por consiguiente, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del Código General del Proceso,

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

R E S U E L V E

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud de Guarda y Aposición de Sellos, promovida por el señor JUAN CARLOS VILLA ÁLVAREZ, respecto de los bienes muebles y documentos, que están ubicados en la Calle 42B Sur N° 59B-3 de la Urbanización Vegas de la Alcala IV Etapa 2 piso donde residía el causante GUILLERMO DE JESÚS VILLA GIL, de acuerdo a lo expuesto en la motivación de este proveído, en consecuencia, devuélvanse los anexos a la parte solicitante sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a903dfddd1561092598b66eb9852c5498e6987970b29b1a613bf2ccb689628**

Documento generado en 29/11/2022 09:57:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso	Aprehensión Y Entrega De Vehículo
Acreedor	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.– NIT: 900977629-1
Deudor	MANUELA AMAYA COSSIO
Radicado	05001-40-03-015-2022-01022 00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 2379

Estudiada

la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para “solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien”, correspondiéndole a este despacho la competencia territorial en esta municipalidad.
2. Deberá aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar.
3. Replanteará el acápite de determinación de la competencia, atendiendo las reglas propias de los asuntos de esta naturaleza, el domicilio del deudor, y teniendo en consideración que las pretensiones no están fundadas, propiamente, en el incumplimiento de un negocio jurídico o que involucra título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por el RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. – NIT:



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

900977629-1 en contra de MANUELA AMAYA COSSIO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb573d72bfd615c4c03c08c21bf1dd7be5446ccf78a1f47ce7bd96ec5f45a8**

Documento generado en 29/11/2022 02:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	Declaración de Pertenencia
Demandante	JAHIR ENRIQUE ORREGO AGUDELO
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	05001-40-03-015-2022-00574 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA
Providencia	Interlocutorio N° 2440

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del trece de octubre de dos mil veintidós y notificado por estados el catorce de octubre de dos mil veintidós, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda de Declaración de Pertenencia, instaurada por JAHIR ENRIQUE ORREGO AGUDELO y en contra PERSONAS INDETERMINADAS.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f9a07664c577dcb30c280483fca342dbf5bc47c1adce88d4732c2f1e128d54**

Documento generado en 29/11/2022 09:57:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	COINVERCOP SAS Nit. 900.524.697-7
Demandado	JONATHAN PINO GUISAO con C.C.1.038.332.240
Radicado	05001-40-03-015-2022-00583 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA
Providencia	Interlocutorio N° 2439

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del siete de septiembre de dos mil veintidós y notificado por estados el ocho de septiembre de dos mil veintidós, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por COINVERCOP SAS Nit. 900.524.697-7 y en contra JONATHAN PINO GUISAO con C.C.1.038.332.240.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27bfbb0a65f9aa96a5185db967f8894908f35bc753989f2c99b51c80278f13af**

Documento generado en 29/11/2022 09:57:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL - COMUNA
Demandado	YURLEY ADRIANA VARGAS URIBE
Radicado	05001-40-03-015-2022-00551 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA
Providencia	Interlocutorio N° 2438

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del veintiuno de octubre del año dos mil veintidós y notificado por estados el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL - COMUNA y en contra YURLEY ADRIANA VARGAS URIBE.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf1cbcede7172c35e095e28838f9ff821030215b2f759aa84ad1adf98acbe5b**

Documento generado en 29/11/2022 09:57:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso	ACCION DE PETICION DE HERENCIA
Demandante	DIANA MARIA RIOS RODRIGUEZ
Demandado	CARLOS JOSE MORA ACEVEDO, JESSICA ALEXANDRA MORA GIRALDO, LILIANA PATRICIA MORA GIRALDO
Radicado	05001-40-03-015-2022-00757- 00
Asunto	Autoriza retiro

En atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de DIANA MARIA RIOS RODRIGUEZ y por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda de acción de petición de herencia, de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos.

TERCERO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

L

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181aaa0135ec79d6d9dcd3cac2230519162ebe113cfecf2a989faec3a9dfdec7**

Documento generado en 29/11/2022 02:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	JOSE ALFREDO DEL RIO RINCON
Demandado	OLGA PATRICIA VASQUEZ
Radicado	05001-40-03-015-2022-00778 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA
Providencia	Interlocutorio N° 2388

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del quince de noviembre de dos mil veintidós y notificado por estados el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por JOSE ALFREDO DEL RIO RINCON y en contra OLGA PATRICIA VASQUEZ.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd3cf84a19700558d2c5f5fe50dea94591a738756c43d76f3aa525c603f4dd0**

Documento generado en 29/11/2022 02:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	EDIFICIO HENRY P.H. con NIT. 811.001.931-9
Demandado	OLGA LUCIA CORTES BELTRÁN con C.C. 22.087.560
Radicado	05001-40-03-015-2022-00936 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA
Providencia	Interlocutorio N° 2391

Vencidos encuentran términos a las partes como se los concedidos para subsanar los requisitos exigidos en el auto del diecisiete de noviembre de dos mil veintidós y notificado por estados el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por EDIFICIO HENRY P.H. con NIT. 811.001.931-9 y en contra OLGA LUCIA CORTES BELTRÁN con C.C. 22.087.560.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02a9921bbfaf4c9a08cb0c769d037e65e17693aa44efea716285771c1446f3c**

Documento generado en 29/11/2022 03:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	FUNDACION ORGANIZACION VID
Demandado	UBEIMAR SERNA RESTREPO
Radicado	05001-40-03-015-2022-00835 - 00
Asunto	Autoriza retiro

En atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de FUNDACION ORGANIZACION VID y por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda ejecutiva singular, de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos.

TERCERO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

BJL

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856d3fd29cf145959feec2b26f756c63533d29956fce9eebb9596884794c5f76**

Documento generado en 29/11/2022 02:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	INVERSIONES JALBOR S.A.S con NIT. 811.043.214-6
Demandada	ITIANY SAHOLA CEBALLOS RESTREPO con C.C. 15.507.244 Y SERGIO ANTONIO BETANCUR ALVAREZ con C.C. 35.604.348
Radicado	05001 40 03 015 2022-00540 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	N° 2385

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré sin número, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de INVERSIONES JALBOR S.A.S con NIT. 811.043.214-6 en contra de ITIANY SAHOLA CEBALLOS RESTREPO con C.C. 15.507.244 Y SERGIO ANTONIO BETANCUR ALVAREZ con C.C. 35.604.348, por las siguientes sumas de dinero:

- A) NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M.L. (\$944.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 25 de mayo del año 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado GABRIEL ESAU QUINTERO HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía 71.333.906 y portador de la Tarjeta Profesional 347.060. del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087a380db3f1c54bdca1deac4f92e655807dfb665d3426ddf2540d3088328897**

Documento generado en 29/11/2022 02:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	EDIFICIO SANTA HELENA P.H.
Demandado	ODILIA GONZALEZ MOYANO
Radicado	05001-40-03-015-2022-00489 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA
Providencia	Interlocutorio N° 2431

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del quince de noviembre de dos mil veintidós y notificado por estados el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por EDIFICIO SANTA HELENA P.H. y en contra ODILIA GONZALEZ MOYANO.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f41d3051bc1fd1bd13d4ab20163049e57e42570e350936e34d5b1be4a9e68f91**

Documento generado en 29/11/2022 11:32:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	NELSON ANDRÉS ZULUAGA ACEVEDO con C.C. 1.152.192.004
Demandada	MARTHA CECILIA VALENCIA ARROYAVE con C.C. 24.837.006
Radicado	05001 40 03 015 2022-00520 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	N° 2382

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré Nro. 001, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de NELSON ANDRÉS ZULUAGA ACEVEDO con C.C. 1.152.192.004 y en contra de MARTHA CECILIA VALENCIA ARROYAVE con C.C. 24.837.006, por las siguientes sumas de dinero:

- A) SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$62.000.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 001, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 04 de junio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y de conformidad con el decreto 806 del año 2020. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

QUINTO: Se reconoce personería al abogado JUAN ESTEBAN VANEGAS ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía 1.017.138.062 y portador de la Tarjeta Profesional 255.810 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e76f565b26795ba8ee515280506ab96e9c4d973c23b710a1aee4469b552a36f**

Documento generado en 29/11/2022 02:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
Acreedor	MOVIAVAL S.A.S. con NIT 900.766.553-3
Deudor	LUZ NALLIVY LOAIZA GARCIA con C.C. 1.028.031.693
Radicado	05001-40-03-015-2022-00898 00
Providencia	A.I. N° 2376
Asunto	Ordena Comisionar

Considerando la solicitud que antecede elevada por la apoderada judicial de MOVIAVAL S.A.S. con NIT 900.766.553-3, en la que deprecia se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de placas; XSB61E, marca BAJAJ, línea PULSAR 180 GT BSIV, Modelo 2019, clase MOTOCICLETA, Color NEGRO NEBULOSA, Servicio PARTICULAR, Motor DJYCJF37883, matriculado en la Secretaría de Movilidad de LA ESTRELLA, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, atendiendo lo anterior, y dado que el despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el parágrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo de placas XSB61E, marca BAJAJ, línea PULSAR 180 GT BSIV, Modelo 2019, clase MOTOCICLETA, Color NEGRO NEBULOSA, Servicio PARTICULAR, Motor DJYCJF37883, matriculado en la Secretaría de Movilidad de LA ESTRELLA, y su posterior entrega al acreedor garantizado a la compañía MOVIAVAL S.A.S. con NIT 900.766.553-3, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, vehículo registrado a nombre de la deudora LUZ NALLIVY LOAIZA GARCIA con C.C. 1.028.031.693.

SEGUNDO: Para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, se ordena comisionar a los señores JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d8da5c3561a89a620ca904a1efc52fc06756f79c15c2d4cf8c65239eeca25d**

Documento generado en 29/11/2022 02:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	CAMILO ALBERTO MEJÍA & CIA S.A.S
Demandado	JORGE EMIRO VERGEL CANIZARES
Radicado	05001-40-03-015-2022-00911 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA
Providencia	Interlocutorio N° 2

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del diecisiete de noviembre de dos mil veintidós y notificado por estados el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por CAMILO ALBERTO MEJÍA & CIA S.A.S y en contra JORGE EMIRO VERGEL CANIZARES.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e22e525c308680d5f5f64d7354a0c801b03e027f66a7728dc104689209d4fd0**

Documento generado en 29/11/2022 03:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Fami Crédito Colombia S.A.S.
Demandado	Juan Fernando Quintero Gómez
Radicado	05001-40-03-015-2022-00288-00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Providencia	A.I. N° 2363

1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo de la parte ejecutante, solicita lo siguiente:

PRIMERA: Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA DE UN PESOS MLV (1675331). Por concepto de capital, representados en el pagaré número 198412 suscrito el día 27 DE JULIO DE 2021 y con fecha de vencimiento de 26 DE AGOSTO DE 2021.

SEGUNDA: El monto que corresponda por INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente que se venció la obligación y hasta que se realice el pago total de la misma, incluyendo los que se causen durante el transcurso del proceso, de la siguiente manera:

- Desde el día 27 DE AGOSTO DE 2021 y los que se sigan generando hasta el pago total de la obligación.

TERCERA: Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado JUAN FERNANDO QUINTERO GOMEZ y en favor de la parte demandante.

2. HECHOS

Arguyo el apoderado de la parte ejecutante que el señor Juan Fernando Quintero Gómez, se dirigió de manera física, personal, libre y voluntaria a los almacenes de Fami Crédito S.A.S., con el fin de acceder un crédito, por tal motivo, suscribió de manera digital y/o electrónica por medio de su huella dactilar un crédito representado en el pagaré número 198412 acción que le obligó solidaria e indivisiblemente al pago de una obligación crediticia, a favor de FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S, antes Créditos Hogar y Moda identificado con NIT 901.234.417-0, suscrito el día 27 DE JULIO DE 2021.

La entidad GEAR ELECTRIC S.A.S está legalmente facultada y certificada por la ONAC (Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, de conformidad con los requisitos de la Ley 527-1999, Decreto Ley 0019 de 2012 y Decreto 333 de 2014, como se puede probar en los certificados anexos.

FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S, antes Créditos Hogar y Moda y GEAR ELECTRIC S.A.S cumplen con lo ordenado en El Artículo 7o de la Ley 527 de 1999



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

y su Decreto Reglamentario 2364 de 2012, por medio del cual logra identificar y establecer que JUAN FERNANDO QUINTERO GOMEZ, con cédula de ciudadanía No.1036967027 suscribió el mencionado pagaré, Cuando el usuario es identificado, al validar sus huellas digitales contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil y, mediante la utilización del Sistema Signar, que hace uso de una infraestructura de claves públicas para firmar y aprobar los documentos.

los métodos usados de identificación y firmado se realizan bajo estándares internacionales ampliamente probados y usados, en este sentido, para la identificación biométrica se utilizan captosres biométricos con certificación FIPS 201, FBI PIV IQS y detección de dedo falso y la extracción y cotejo de las minucias de las huellas digitales se realiza con algoritmos bajo el estándar ANSI INCITS 378. Así mismo el firmado de documentos se realiza haciendo uso de certificados bajo el estándar X.509v3, finalmente se hace uso de criptografía asimétrica en la que se genera a cada usuario un par de llaves pública y privada.

La clave privada es utilizada únicamente por el usuario con el cotejo exitoso de sus huellas digitales y se usa para firmar contenidos que cuentan con su aprobación.

La clave pública tiene como fin la validación de todos y cada uno de los documentos autorizados.

Adicionalmente, se hace uso del estándar PAdES (Firma electrónica avanzada de PDF), donde los datos de la firma se incorporan directamente al PDF(pagaré), permitiendo que con un lector de PDF puedan verificarse fácilmente características como:

- a. La identidad del firmante.
- b. Vinculación única al firmante.
- c. Fecha y hora de la firma.
- d. Visualización de los cambios realizados después de la firma.
- e. Visualización de la versión del documento al momento exacto de cada una de las firmas

De conformidad con la Ley 527-1999 y en aras de demostrar la integridad del mensaje de datos, la entidad GEAR ELECTRIC S.A.S, expide el certificado que se anexa, donde se prueba la integridad del mensaje de datos, así mismo cuenta con el siguiente Link <https://signar.app/#donde> su señoría por medio de la cédula de la demandada y número de serie del pagaré puede descargar el mismo y corroborar que dicho documentos no ha sufrido alteraciones que no estén autorizadas en la carta de instrucciones.

El pagaré que se anexa cumple a cabalidad con los presupuestos no solo del Art. 621 del C. Co y 422 del estatuto procesal sino también con preceptos legales de la firma digital, como quiera que contiene los requisitos establecidos en el Art. 709 del C Co, así mismo se pone en conocimiento el certificado de la entidad prestadora del servicio, que está avalada por la ONAC, y también cumple con la ley 527-1999, donde se reconoció jurídicamente la equivalencia de pagarés digitales y su fuerza obligatoria frente a los documentos expedidos en forma física, siempre y cuando estos llenen los requisitos en ella establecidos respecto de: a) la integridad



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

en la información; b) su autenticidad, a través de la identificación del firmante; c) no repudio y d) la accesibilidad de la información para su consulta posterior, pruebas y datos que se están poniendo en conocimiento de su despacho:

Concomitantemente, el deudor, suscribió la respectiva carta de instrucciones de diligenciamiento relacionada al título valor descrito, misma en la cual se autorizó al demandante para diligenciar los espacios en blanco en caso de mora y hacer exigible el pago total de las obligaciones del deudor, en el lugar del cumplimiento de la obligación el cual podrá ser diligenciado por el ACREEDOR.

Debido a la mora, se procedió a diligenciar el pagaré por concepto de capital hasta el 26 DE AGOSTO DE 2021, por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA DE UN PESOS MLV(1675331).Así mismo de conformidad con la carta de instrucciones se fijó como fecha de vencimiento el 26 DE AGOSTO DE 2021, y se acordó que el pago incondicional a FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S, antes Créditos Hogar y Moda como legítimo tenedor y teniendo como cumplimiento de la obligación la ciudad de Medellín.

Debido a la mora, se procedió a diligenciar el pagaré por concepto de capital hasta el 26 DE AGOSTO DE 2021, por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA DE UN PESOS MLV(1675331).Así mismo de conformidad con la carta de instrucciones se fijó como fecha de vencimiento el 26 DE AGOSTO DE 2021, y se acordó que el pago incondicional a FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S, antes Créditos Hogar y Moda como legítimo tenedor y teniendo como cumplimiento de la obligación la ciudad de Medellín.

3. ACTUACIONES PROCESALES

El despacho considerando que la demanda reunía los requisitos legales exigidos para ello, por medio del auto interlocutorio N° 680 del veintiséis (26) de abril del año dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago a favor de Fami Crédito Colombia S.A.S y en contra del demandado Juan Fernando Quintero Gómez.

De cara a la vinculación del demandado Quintero Gómez al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal de manera electrónica el pasado 27 de abril del año 2022, conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico (juanquiintero88@gmail.com), por tal razón, se observa que el ejecutado quedó debidamente notificada el 29 de abril del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no formuló excepciones de mérito frente a las pretensiones expuestas por la parte demandante, entendiéndose, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

- Pagaré número 198412 y carta de instrucciones.
- Certificado de Existencia y representación legal.
- Certificado de operador biométrico de la Registraduría Nacional GEAR ELECTRIC S.A.S.
- Instructivo visualización de pagarés con firma digital.
- Poder debidamente suscrito.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación del demandado se realizó en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

6. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo título valor – pagaré N° 198412 como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada, como se acredita por valor de \$ 1.675.331 pesos.

Pagaré – título valor es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en una fecha pactada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “pagaré” Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor la obligación en el pagaré está claramente fijada por \$1.675.331 pesos.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré, está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene una fecha de vencimiento 26 de agosto de 2021.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se formularon excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto interlocutorio N° 680 del veintiséis (26) de abril del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Fami Crédito Colombia S.A.S. identificada con NIT 901.234.417-0, demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Juan Fernando Quintero Gómez identificado con cédula de ciudadanía N°1.036.967.027, por la siguiente suma de dinero:

A) UN MILLONSEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M.L. (1.675.331), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré N°198412, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 27 de agosto del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Fami Crédito Colombia S.A.S. identificada con NIT 901.234.417-0. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 221.987, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942b29f0d933d94f4285b1b8a9267c28bdd55835b20763d2571b60ec24af2f07**

Documento generado en 29/11/2022 02:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	SAITEMP S.A
Demandado	G-SECMA S.A.S
Radicado	05001-40-03-015-2022-00877 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA
Providencia	Interlocutorio N° 2390

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del dieciocho de noviembre de dos mil veintidós y notificado por estados el veintiuno de noviembre de dos mil veintidós, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por SAITEMP S.A y en contra G-SECMA S.A.S.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13987e4c2e9816dff655c0d85cedddf8706791f0a39693685e1631e93369c8**

Documento generado en 29/11/2022 02:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Constancia citación para la notificación	05	01	\$13.000
Constancia de la notificación por aviso	07	01	\$13.000
Agencias en Derecho	12	01	\$707.889
Total Costas			\$733.889

Medellín, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Carlos Andrés Caicedo Mora
Demandado	Jhonatan Sneider Pérez Roa
Radicado	05001-40-03-015-2022-00003
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M.L. (\$733.889), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2026de6d4f6f195ae494cfb41feea59ad5f6f5d84ca75d841b3417398781d613**

Documento generado en 29/11/2022 02:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	14	01	\$10.975.522
Total Costas			\$10.975.522

Medellín, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Itau Banco Corpbanca Colombia S.A.
Demandado	Lucelly Carrillo Herrera
Radicado	05001-40-03-015-2022-00030-00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M.L. (\$10.975.522), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c58775b05db5906d01729ef16f987f6bab86f2a9d816526fc75f1bdab744a494**

Documento generado en 29/11/2022 02:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Reencafé S.A.S. Nit. 800.128.680-1
Demandado	Alexander Viana CC. 1.128.283.682
Radicado	05001 40 03 015 2021- 00480-00
Asunto	Decreta medida cautelar

Acorde con lo solicitado en el escrito anterior y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Se decreta el EMBARGO y posterior SECUESTRO del establecimiento de comercio que posee el demandado Alexander Viana CC. 1.128.283.682, que tiene por nombre Evolutaller, con matrícula mercantil No.21-553415-02.

De la Cámara de Comercio de Medellín, Antioquia Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da173d42a6fce615fcc2868141ce5924aabd39dfa78185264947089a6bfc577b**

Documento generado en 29/11/2022 10:04:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular menor cuantía
Demandante	Formabienes S.A.S Nit. 811.038.278-7
Demandado	Inside Diseño y Producción S.A.S. Nit. 901.232.941-1 Sergio Loaiza Upegui CC. 71.777.591 Juan Pablo Valencia Montoya CC. 98.557.499
Radicado	05001-40-03-015-2021-00741-00
Asunto	Resuelve solicitud de acumulación de demanda

En vista del memorial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 464 del Código General del Proceso, se presenta la solicitud de acumulación de demanda, en la cual, la parte actora certifica nuevos cánones de arrendamiento, que se causaron y vencieron con posterioridad al auto N° 1903 de fecha del 26 de agosto de 2021, en el que se libró mandamiento de pago respecto a las sumas comprendidas entre los meses de diciembre de 2020 a agosto de 2021.

En la orden de pago referenciada se comprendía también, a partir del numeral tercero los cánones que se siguieran causando en el transcurso del presente proceso desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de las obligaciones demandadas, siempre y cuando sean oportunamente acreditadas por la parte demandante, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a acumular la demanda, toda vez que, las pretensiones solicitadas ya se encuentran consagradas en el auto que libra mandamiento de pago y serán tenidas en cuenta en el momento procedente en la Litis que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2970f47f432850213c31dd5e9b5a55079d781fef324ebdcca27f9a854de02b7**

Documento generado en 29/11/2022 11:32:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de minima cuantia
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Credito Cootradepartamentales Nit. 890.909.288-6
Demandado	Luis Arturo Sosa Iral CC. 70.754.089
Radicado	05001-40-03-015-2021-00970-00
Decisión	Requiere so pena desistimiento tácito

Previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia y conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que de cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 17 de agosto de 2022, es decir, llevar acabo la notificación de la parte demandada de conformidad con el articulo 8 del decreto 2213 de 2022 para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b786150b7a722c4173eff7e5b0282850c3e96953e75990d4b73a74fc5d688d**

Documento generado en 29/11/2022 11:32:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	Banco Pichincha S.A Nit. 890.200.756-7
Demandado	Osvaldo Rafael Ariza Ortega CC. 1.143.130.289
Radicado	05001-40-03-015-2021-01026
Decisión	Termina por desistimiento tácito
Interlocutorio	N° 2358

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio N° 2413 del 25 de enero del año dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago, en la demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por Banco Pichincha S.A en contra de Osvaldo Rafael Ariza Ortega, por considerar este Despacho que se reunían los requisitos legales para el efecto.

Ahora bien, mediante auto del 12 de septiembre de 2022, este despacho requirió a la parte demandante, para que allegara al despacho las diligencias necesarias para la continuidad del proceso, es decir, realizar la notificación en debida forma de la parte ejecutada, tal como fue ordenado en el auto que libro mandamiento de pago del proceso de la referencia.

De lo anterior, se evidencia en el expediente que la parte ejecutante no cumplió con la carga procesal de efectuar el respectivo diligenciamiento.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a verificar si en el presente asunto, se reúnen los requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, previo a declarar el desistimiento tácito de la demanda por la inactividad de una carga procesal imputable a la parte actora.

Como norma directriz de la materia nos remitimos a la aludida anteriormente, la cual contiene una forma de terminación anormal del proceso como es el desistimiento tácito de la demanda; en efecto prescribe la citada norma:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

De conformidad con lo anterior, es de advertir que una de las finalidades que persigue la norma es terminar un proceso anormalmente y con ello descongestionar los despachos judiciales, por el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, es decir, la norma sanciona a la parte que por su negligencia no impulsa el proceso.

Aunado al hecho de que la judicatura ante la inactividad de la parte actora en cumplir la referida carga procesal, no puede ejercer un rol estático en la marcha del proceso, por lo tanto debe primar el papel del juez director del proceso, en efecto el numeral 1 del artículo 37 modificado por el decreto 2282 de 1989 del Código de Procedimiento Civil consagra: “son deberes del juez: 1º. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran” (cursiva y subrayas del despacho).

En el caso concreto, se observa que a la fecha la parte demandante no cumplió dentro del término indicado en el auto del 12 de septiembre de 2022, la carga procesal allí exigida, consistente en la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, obligación que le concierne gestionar única y exclusivamente a la parte actora, pues no puede el Despacho de oficio asumir las responsabilidades que tienen las partes dentro del proceso, configurándose así los presupuestos axiológicos previstos en el N° 1 del artículo 317 del C.G. del P., razón por la cual se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, se ordena levantar medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, una vez en firme este auto, se ordena el archivo de las diligencias, el desglose de los documentos aportados con la demanda, previa cancelación del arancel judicial y la desanotación del registro respectivo.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por desistimiento tácito, el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovida por Banco Pichincha S.A en contra de Osvaldo Rafael Ariza Ortega, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena levantar medidas cautelares decretadas.

TERCERO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Una vez en firme este auto, se ordena el archivo de las diligencias, el desglose de los documentos aportados con la demanda, previa cancelación del arancel judicial, y la desanotación del registro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ced2b5be084ae9d6bbea4b4f991ba594751d923b846895be4411af695491f**

Documento generado en 29/11/2022 10:04:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	AMPARO DE POBREZA
Solicitantes	DORIS DEL SOCORRO VELASQUEZ ORREGO
Radicado	05 001 40 03 015 2022-00602- 00
Asunto	Ordena Archivo

Teniendo en cuenta que la Abogada designada Dra. Natalia Ruiz Machado, para el beneficio de Amparo de Pobreza solicitado por la señora DORIS DEL SOCORRO VELASQUEZ ORREGO, se encuentra debidamente notificada, es dable considerar que se encuentra evacuada la solicitud de designación de abogado en Amparo de Pobreza, y por ende se ordena el archivo de las presentes diligencias previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a278c516343c9a24c87070bccc83453ddb1b13a0d27364e3ac2f73093b03cae0**

Documento generado en 29/11/2022 02:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Banco De Occidente S.A. Nit. 890.300.279-4
Demandado	Wilmar Emilio Padierna Torres C.C. 1.028.012.223
Radicado	05001 40 03 0152021-01023 00
Asunto	Incorpora notificación y requiere

Examinado el memorial que antecede, que allega el apoderado de la parte demandante, encuentra el despacho que el trámite no cumple con lo dispuesto para la notificación de la parte demandada, ya que esta conduce a una mixtura. Por lo tanto, se incorpora el presente escrito, sin embargo, previo a entenderse por válido el mismo y establecer que se integró al proceso, se le requiere a la parte demandante a fin de que remita al despacho la notificación en debida forma, en la se constante con claridad si lo que se pretende es la citación para la notificación personal consagrada en el artículo 291 del Código General del Proceso o la notificación a través de correo electrónico que consagra la Ley 2213 de 2022.

En tal sentido, se requiere a la parte actora, para que dé cumplimiento a las normas anteriormente citadas y proceda con el trámite idóneo.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c85c2601298acf16bab56d8fbb289676e9fab19c873e24c51bae870a90b8f83**

Documento generado en 29/11/2022 10:04:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	JFK Cooperativa Financiera Nit 890.907.489-0
Demandado	Jhon Jairo Jaramillo Torres CC.71.618.932
Radicado	05001 40 03 015 2021- 01051-00
Asunto	Decreta medida cautelar

Acorde con lo solicitado en el escrito anterior y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Se decreta el embargo y posterior secuestro del derecho de dominio que posee el demandado Jhon Jairo Jaramillo Torres, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5162776

De la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Medellín -Zona Norte. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4af0c3a6ea711ec146a23916e93fbc0dde310d5c775bb12599833b910cf0dbd**

Documento generado en 29/11/2022 02:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Citación para notificación personal	17	1	\$10.100
Agencias en Derecho	44	1	\$ 5.706.111
Total Costas			\$ 5.716.211

Medellín, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	Bancolombia S.A Nit 890.903.938-8
Demandado	Wilman Palacios Machado CC. 80.054.833
Radicado	05001-40-03-015-2021-00236-00
Asunto	Liquida costas y ordena remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de cinco millones setecientos dieciséis mil doscientos once pesos (\$5.716.211), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e6758591bfa700fbb85f9a9d5640c9d5ed0e28b4f6102f8cba31e2c5be2262**

Documento generado en 29/11/2022 10:04:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en Derecho	11	1	\$ 1.326.724
Total Costas			\$ 1.326.724

Medellín, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Caja de Compensación Familiar de Antioquia –Comfama Nit.890.900.841-9
Demandado	Cristian Camilo Vásquez Giraldo CC. 1.017.154.576
Radicado	05001-40-03-015-2022-00179-00
Asunto	Liquida costas y ordena remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de un millón trescientos veintiséis mil setecientos veinticuatro pesos (\$1.326.724), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e56a7a80f8fde5048928937daca95e96dbf17ff0a36197d8ae0c438903d4d2a**

Documento generado en 29/11/2022 10:04:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en Derecho	15	1	\$ 115.139
Total Costas			\$ 115.139

Medellín, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	La Nación –Ministerio de educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Demandado	Víctor Orlando Rojo Ceballos CC. 8.396.621 588
Radicado	05001-40-03-015-2022-00513-00
Asunto	Liquida costas y ordena remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma ciento quince mil ciento treinta y nueve pesos (\$115.139), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9164a8a122c101490eed02467bdffc26c0fb7378aefcec9c27628ef34c319221**

Documento generado en 29/11/2022 10:04:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular menor cuantía
Demandante	Mi Banco-Banco de la Microempresa de Colombia S.A Nit. 860.025.971-5
Demandado	Oliverio Antonio Franco Orrego CC. 8.385.987
Radicado	05001 40 03 015 2021- 00982-00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Providencia	A.I. N.º 2355

LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderado judicial Mi Banco-Banco de la Microempresa de Colombia S.A, formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de Oliverio Antonio Franco Orrego, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por concepto de capital: treinta y dos millones seiscientos doce mil setenta y ocho pesos (\$ 32.612.078)
- B) Por concepto de saldo pendiente de la prima de seguros, causado y no pagado la suma de un millón ciento sesenta y siete mil cuatrocientos noventa y dos pesos (\$ 1,167,492)
- C) Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados cuatro millones setecientos treinta y cuatro mil seiscientos ocho pesos (4,734,608), estos intereses corresponden a las cuotas no pagadas desde las fechas comprendidas entre el 20 de agosto de 2020 hasta el día 16 de febrero de 2021 fecha en que se aceleró el crédito y se declararon vencidos los plazos.

Todas estas obligaciones acreditadas en el pagare N°1059987.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Arguyó el apoderado que, el señor Oliverio Antonio Franco Orrego suscribió a favor de Mi Banco-Banco de la Microempresa de Colombia S.A un título valor representado en el pagaré en blanco N° 1059987; la parte ejecutante procedió a llenar conforme a la carta de instrucciones pagare, debido al incumplimiento del



ejecutado, por lo que se hizo uso de la cláusula aclaratoria y se estableció como fecha de vencimiento el 16 de febrero de 2021.

A la fecha, el demandado adeuda la obligación del título base de la ejecución. Concluyó indicando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto N° 2505 del 26 de noviembre de 2021 libró mandamiento de pago, a favor de Mi Banco-Banco de la Microempresa de Colombia S.A quien formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de Oliverio Antonio Franco Orrego.

De cara a la vinculación del ejecutado Oliverio Antonio Franco Orrego, al proceso se observa que fue debidamente notificado de manera personal y por aviso de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, los días 23 de mayo de 2022 y 6 de julio de 2022 respectivamente, sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entiéndase, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

1. Pagaré N°1059987 con carta de instrucciones
2. Certificado de existencia y representación de Mi Banco-Banco de la Microempresa de Colombia S.A.
3. Poder legalmente conferido.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto debido a los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose a través de la citación para notificación personal y notificación por aviso respectivamente el auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.



De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo, pagaré, más los intereses moratorios, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.



El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comportan, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.



Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que las obligaciones objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumplen las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del 26 de noviembre de 2021 que libró mandamiento de pago, en contra de la parte aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Mi Banco-Banco de la Microempresa de Colombia S.A quien formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de Oliverio Antonio Franco Orrego, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Treinta y dos millones seiscientos doce mil setenta y ocho pesos M.L. (\$ 32.612.078), por concepto de capital insoluto respaldado en el pagaré No. 1059987, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 17 de febrero de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

- B) Cuatro millones setecientos treinta y cuatro mil seiscientos ocho pesos M.L. (\$4,734,608), por concepto de intereses de plazo respaldado en el pagaré No. 1059987, causados desde el 20 de agosto de 2020 hasta el día 16 de febrero de 2021.
- C) Un millón ciento sesenta y siete mil cuatrocientos noventa y dos pesos M.L. (\$ 1,167,492), por concepto de prima de seguros respaldado en el pagaré No. 1059987.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Mi Banco-Banco de la Microempresa de Colombia S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 5.566.998, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7285408909988f3f79f3eb19222dd08b9d0456b73f7d3f90c82bcf89e45f9c**

Documento generado en 29/11/2022 09:57:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	A1 Medellín S.A.S Nit 901.407.681-2
Demandado	MI Diseño y Construcción S.A.S. Nit. 900.105.841-4 Leonardo Alfonso Contreras Daza CC.92.540.875
Radicado	05001 40 03 015 2021- 01035-00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Providencia	A.I. N.º 2369

LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderado judicial A1 Medellín S.A.S, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de MI Diseño y Construcción S.A.S y Leonardo Alfonso Contreras Daza, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de ocho millones ochenta y nueve mil ciento ocho pesos (\$8.089.108) por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré N° 001.
 - B) Mas los intereses moratorios, liquidados desde el día 04 de octubre de 2021.
- Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Arguyó el apoderado que, la sociedad MI Diseño y Construcción S.A.S y el señor Leonardo Alfonso Contreras Daza suscribió a favor de A1 Medellín S.A.S un título valor representado en el pagaré N° 001, el día 08 de octubre de 2020, el cual debía ser cancelado el 03 de octubre de 2021.

A la fecha, la parte demandada adeuda la obligación del título base de la ejecución. Concluyó indicando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto N° 2419 del 29 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago, a favor de A1 Medellín S.A.S quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la sociedad MI Diseño y Construcción S.A.S y el señor Leonardo Alfonso Contreras Daza.

De cara a la vinculación de los ejecutados, esto es, la sociedad MI Diseño y Construcción S.A.S y el señor Leonardo Alfonso Contreras Daza, al proceso se



observa que fue debidamente notificados de manera personal conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el día 18 de marzo de 2022, sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entiéndase, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

1. Pagaré número 001 y su respectiva carta de instrucciones
2. Poder legalmente conferido
3. Certificado de existencia y representación de la sociedad A1 MEDELLÍN S.A.S
4. Certificado de existencia y representación de la sociedad ML DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A. S

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto debido a los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose a través notificación electrónica el auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo, pagaré, más los intereses moratorios, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.



3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comportan, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que las obligaciones objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumplen las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; el Despacho procederá de esa



forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del 29 de noviembre de 2021 que libró mandamiento de pago, en contra de la parte aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de a favor de A1 Medellín S.A.S quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la sociedad MI Diseño y Construcción S.A.S y el señor Leonardo Alfonso Contreras Daza., por las siguientes sumas de dinero:

- A. Ocho millones ochenta y nueve mil ciento ocho pesos M/L (\$8.089.108), por concepto de capital insoluto respaldado en el PAGARÉ N°001, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera causados desde el 04 de octubre de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor A1 Medellín S.A.S. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.052.582, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15dfc59e20d89b17e872862767c7c90f84d0a06e32ef934625f0dc7872637ba**

Documento generado en 29/11/2022 09:57:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	JFK Cooperativa Financiera Nit 890.907.489-0
Demandado	Jhon Jairo Jaramillo Torres CC.71.618.932
Radicado	05001 40 03 015 2021- 01051-00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Providencia	A.I. N.º 2365

LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderado judicial JFK Cooperativa Financiera, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Jhon Jairo Jaramillo Torres, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de tres millones novecientos seis mil ciento diez pesos (\$3.906.110) por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré N° 0663796.
- B) Por la suma de un millón cuarenta y nueve mil quinientos noventa y seis pesos con cuarenta y nueve centavos (\$1.049.596,49) los intereses de plazo, liquidados entre el 23 de septiembre de 2020 hasta el 15 de noviembre de 2021.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Arguyó el apoderado que, el señor Jhon Jairo Jaramillo Torres suscribió a favor de JFK Cooperativa Financiera un título valor representado en el pagaré N° 0663796, esto porque la entidad otorgó crédito de consumo; la parte ejecutada se obligó a cancelar el 20 de septiembre de 2021. Se pactó pagar 48 cuotas mensuales el día 22 de mes sin interrupción, iniciando el 22 de marzo de 2018.

El ejecutado incurrió en mora a partir del día 23 de septiembre del 2020, y se pactó una cláusula aceleratoria del plazo, lo cual faculta al acreedor a exigir de manera inmediata el pago.

A la fecha, el demandado adeuda la obligación del título base de la ejecución. Concluyó indicando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

ACTUACIONES PROCESALES



El Juzgado por auto N° 2446 del 22 de noviembre de 2021 libró mandamiento de pago, a favor de JFK Cooperativa Financiera quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Jhon Jairo Jaramillo Torres.

De cara a la vinculación del ejecutado Jhon Jairo Jaramillo Torres, al proceso se observa que fue debidamente notificado de manera personal de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213, el día 02 de septiembre de 2022, sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entiéndase, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

1. Copia simple de existencia y representación de la empresa Conocimiento Legal S.A.S
2. Copia simple de existencia y representación de JFK COOPERATIVA FINANCIERA.
3. Pagaré número 0663796 correspondiente a la obligación número 001-002-0056727-9
4. Liquidación del crédito al 15 de noviembre de 2021
5. Copia contrato de prestación de servicios JFK y Conocimiento Legal S.A.S.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto debido a los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose a través correo electrónico el auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.



Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo, pagaré, más los intereses moratorios, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:



1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comportan, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda;



obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que las obligaciones objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumplen las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del 22 de noviembre de 2021 que libró mandamiento de pago, en contra de la parte aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de JFK Cooperativa Financiera quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Jhon Jairo Jaramillo Torres, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Tres millones novecientos seis mil ciento diez pesos M.L. (\$3.906.110), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 0663796 más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 16 de noviembre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) un millón cuarenta y nueve mil quinientos noventa y seis pesos con cuarenta y nueve centavos M.L. (\$1.049.596,49), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 23 de septiembre de 2020 hasta el 15 de noviembre de 2021.



SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor JFK Cooperativa Financiera. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 631.492, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e45b85451556685b3c0fd7aba02225c881a6f62a7d9140874d246932c49ff5**

Documento generado en 29/11/2022 11:32:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular menor cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.S Nit. 800.002.180-7
Demandado	Joseph William Noguera Vallejo CC. 16.460.589
Radicado	05001-40-03-015-2021-00984-00
Asunto	Resuelve solicitud de acumulación de demanda

En vista del memorial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 464 del Código General del Proceso, se presenta la solicitud de acumulación de demanda, en la cual, la parte actora certifica nuevos cánones de arrendamiento, que se causaron y vencieron con posterioridad al auto N° 2543 de fecha del 30 de noviembre de 2021, en el que se libró mandamiento de pago respecto a las sumas comprendidas entre los meses de abril de 2020 a septiembre de 2021.

En la orden de pago referenciada se comprendía también, a partir del numeral tercero los cánones que se siguieran causando en el transcurso del presente proceso desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de las obligaciones demandadas, siempre y cuando sean oportunamente acreditadas por la parte demandante.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a acumular la demanda, toda vez que, las pretensiones solicitadas ya se encuentran consagradas en el auto que libra mandamiento de pago y serán tenidas en cuenta en el momento procedente en la Litis que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a2536ca738b1b6d29b4679c59e55008bfedb8bb75c46b4cbab3e5372bfd7c3**

Documento generado en 29/11/2022 11:32:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	Mentel Colombia S.A.S.Nit.901.165.106-9
Demandado	Ccworld S.A.S. Nit.900.875.928-9 Yeisson Heli Garzón Hernández. CC.1.022.940.545
Radicado	05001-40-03-015-2021-01104-00
Decisión	Termina por desistimiento tácito
Interlocutorio	Nº 2360

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio N° 2534 del 24 de enero del año dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago, en la demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por Mentel Colombia S.A.S.en contra de Ccworld S.A.S. y Yeisson Heli Garzón Hernández, por considerar este Despacho que se reunían los requisitos legales para el efecto.

Ahora bien, mediante auto del 07 de julio de 2022, este despacho requirió a la parte demandante, para que allegara al despacho las diligencias necesarias para la continuidad del proceso, es decir, realizar la notificación en debida forma de la parte ejecutada, tal como fue ordenado en el auto que libro mandamiento de pago del proceso de la referencia.

De lo anterior, se evidencia en el expediente que la parte ejecutante no cumplió con la carga procesal de efectuar el respectivo diligenciamiento.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a verificar si en el presente asunto, se reúnen los requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, previo a declarar el desistimiento tácito de la demanda por la inactividad de una carga procesal imputable a la parte actora.

Como norma directriz de la materia nos remitimos a la aludida anteriormente, la cual contiene una forma de terminación anormal del proceso como es el desistimiento tácito de la demanda; en efecto prescribe la citada norma:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.



Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

De conformidad con lo anterior, es de advertir que una de las finalidades que persigue la norma es terminar un proceso anormalmente y con ello descongestionar los despachos judiciales, por el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, es decir, la norma sanciona a la parte que por su negligencia no impulsa el proceso.

Aunado al hecho de que la judicatura ante la inactividad de la parte actora en cumplir la referida carga procesal, no puede ejercer un rol estático en la marcha del proceso, por lo tanto debe primar el papel del juez director del proceso, en efecto el numeral 1 del artículo 37 modificado por el decreto 2282 de 1989 del Código de Procedimiento Civil consagra: “son deberes del juez: 1º. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran” (cursiva y subrayas del despacho).

En el caso concreto, se observa que a la fecha la parte demandante no cumplió dentro del término indicado en el auto del 07 de julio de 2022, la carga procesal allí exigida, consistente en la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, obligación que le concierne gestionar única y exclusivamente a la parte actora, pues no puede el Despacho de oficio asumir las responsabilidades que tienen las partes dentro del proceso, configurándose así los presupuestos axiológicos previstos en el N° 1 del artículo 317 del C.G. del P., razón por la cual se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, se ordena levantar medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, una vez en firme este auto, se ordena el archivo de las diligencias, el desglose de los documentos aportados con la demanda, previa cancelación del arancel judicial y la desanotación del registro respectivo.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por desistimiento tácito, el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovida por Mentel Colombia S.A.S. en contra de Ccworld S.A.S. y Yeisson Heli Garzón Hernández, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena levantar medidas cautelares decretadas.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

CUARTO: Una vez en firme este auto, se ordena el archivo de las diligencias, el desglose de los documentos aportados con la demanda, previa cancelación del arancel judicial, y la desanotación del registro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44f9eb30d110954a196c23f417e31eaacba4e2cdc1226b229b1c2530411939a**

Documento generado en 29/11/2022 11:32:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	FACTORING ABOGADOS S.A.S con NIT. 901.488.360-1
Demandado	NEFTALI GOMEZ POLO con C.C. 85.154.164
Radicado	05001-40-03-015-2022-001023 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 2397

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor, aportado como título ejecutivo, esto es, letra de cambio sin número de fecha octubre de 2020, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y en la forma que se considera legal. Conforme lo estipulado en los artículos 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía, a favor de FACTORING ABOGADOS S.A.S con NIT. 901.488.360-1 en contra de NEFTALI GOMEZ POLO con C.C. 85.154.164 , por la siguiente suma de dinero:

- A. Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS M.L. (\$590.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio sin número de fecha octubre de 2020, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 13 de mayo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación y el decreto 806 del año 2020.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada NATALIA VARGAS SIERRA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.128.275.631 y portadora de la Tarjeta Profesional 199.058 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ac31f419048170a11ac0e0c8798d93514d160fe6251c04aec2b1b539eb2573**

Documento generado en 29/11/2022 04:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DAMANDADOS	ROCÍO ARANGO TIRADO Y CARLOS ERASMO GUERRA SCHEMEL
RADICADO	050014003015-2019-00124-00
ASUNTO	Requiere a la Parte actora

Se incorpora al expediente el escrito remitido por el apoderado de la señora ROCÍO ARANGO TIRADO Y CARLOS ERASMO GUERRA SCHEMEL, a través del cual aporta la constancia de acuerdo de pago respecto a la obligación en mora objeto del presente proceso, realizado por la parte actora, BANCO DE BOGOTÁ y el señor CARLOS ERASMO GUERRA SCHEMEL.

Para dar por terminado el proceso por celebración de acuerdo de pago de la obligación, en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho requiere a la apoderada judicial de la parte demandante a fin de que aporte al plenario los documentos relacionados con el acuerdo de pago celebrado respecto de la obligación y la solicitud de la terminación del proceso por pago de la mora o de la totalidad de la obligación en su caso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e3bc87547611ce29c5cae534d26203b3356698bd29f673e67624649c40ee77**

Documento generado en 29/11/2022 04:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	FACTORING ABOGADOS S.A.S con NIT. 901.488.360-1
Demandados	NEFTALI GOMEZ POLO con C.C. 85.154.164
Asunto	DECRETA EMBARGO
Radicado	05001-40-03-015-2022-01023 - 00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y demás prestaciones sociales, que percibe el demandado NEFTALI GOMEZ POLO con C.C. 85.154.164, al servicio de POLICIA NACIONAL, Oficiese al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

SEGUNDO: Esta medida cautelar se limita a la suma de \$1.062.874. Oficiese al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso

CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4469c7182a7cc9b1f7407951fd74b3fc4a0d6175e1a68c4e530fed2bcabbd96**

Documento generado en 29/11/2022 04:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>